

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto núm. 1001

RADICACIÓN:	76-147-33-33-001-2022-00272-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MARÍA LÓPEZ BEDOYA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co 2. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA S.A. notjudicial1@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gsierra@fiduprevisora.com.co 3. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co ; annyarias985@hotmail.com

1. En este momento el Despacho considera que el presente asunto cumple con los presupuestos previstos en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada por escrito, lo cual procede: *a) cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) cuando no haya que practicar pruebas; c) cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación; y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

En este evento, el juez, mediante auto, fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas, si hubiere lugar a ello, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. y cumplido lo anterior, correrá traslado para alegar de conclusión conforme el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Así entonces, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y emitirá sentencia anticipada por encontrarse inmerso el asunto en la causal prevista en el literal c) numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento que corresponde frente a los requisitos de procedibilidad, las excepciones genuinamente previas, fijación del litigio y las pruebas pedidas.

2. De las excepciones

2.1. Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Esta entidad formuló las excepciones que denominó:

- «Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación
- Caducidad
- Prescripción
- Días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial
- Cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2020
- No procedencia de la condena en costas
- Compensación – deducción de pagos
- Genérica»

El Despacho advierte que las excepciones de *caducidad* y *prescripción* son perentorias procesales¹, y en ningún caso las excepciones perentorias procesales se deciden mediante auto, sólo se declaran fundadas a través de sentencia anticipada o se resuelven en la sentencia ordinaria, por lo que el Despacho las analizará en la providencia que ponga fin al proceso, así como las demás excepciones que fueron formuladas.

2.2. Departamento del Valle del Cauca

Esta entidad formuló las excepciones que enunció de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva;
- Cobro de lo no debido;
- Innominada;
- Prescripción; y
- Costas

El Despacho advierte que las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *prescripción*, son perentorias procesales², y en ningún caso las excepciones perentorias procesales se deciden mediante auto, sólo se declaran fundadas a través de sentencia anticipada o se resuelven en la sentencia ordinaria, por lo que el Despacho las analizará en la providencia que ponga fin al proceso, así como las demás que fueron formuladas y que constituyen verdaderos argumentos de fondo.

3. Fijación del litigio

El litigio se centra en determinar si resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto acusado y, como consecuencia de ello, ordenar

¹ Sección Segunda, Subsección A, auto proferido el 11 de julio de 2022, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicado núm. 11001032500020210021800 (1368-2021).

² Ibidem

a la entidad demandada a reconocer y pagar la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006.

4. De las pruebas

4.1 De las pruebas aportadas

De acuerdo con lo previsto en los artículos 212 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas al momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados con la demanda (archivo 3 – cuaderno C01 - expediente electrónico) y con el escrito de contestación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (archivos 20 y 21 – cuaderno C01 – expediente electrónico).

4.2. De las pruebas solicitadas

- **Demandante:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

Nación – Ministerio de Educación – FOMAG: No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

- **Departamento del Valle del Cauca:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

- Antecedentes administrativos

Se vislumbra que los antecedentes administrativos debieron ser allegados por el departamento del Valle del Cauca con la contestación de la demanda, por ser éste un deber de la parte pasiva establecido en el parágrafo 1.º del artículo 175 del CPACA, so pena de las consecuencias derivadas y señaladas en la normativa en cita.

Por lo anterior, se requerirá al departamento del Valle del Cauca para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los antecedentes administrativos que se hacen necesarios dentro del presente asunto.

5. Ahora bien, dado que no es necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales a la documental que obra en el expediente, conforme a los argumentos ya establecidos, y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días, con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y emitir sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 182A ib, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
2. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.
3. Incorporar las pruebas documentales aportadas con la demanda (archivo 3 – cuaderno C01 - expediente electrónico) y con el escrito de contestación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (archivos 20 y 21 – cuaderno C01 – expediente electrónico), con el mérito probatorio que corresponda.
4. Requerir al departamento del Valle del Cauca para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita el expediente administrativo de la demandante Luz María López Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía núm. 43.499.482, de acuerdo con la parte motiva.
5. Conceder a las partes y al Ministerio Público el término común de diez (10) días contado a partir de la notificación de este auto, a fin de que presenten los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, documentos que deberán ser remitidos por correo electrónico a los demás sujetos procesales. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días subsiguientes.
6. **Informar** a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y correspondencia se recibirán en el correo institucional del Juzgado j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, citando la referencia del proceso en el asunto.
7. **Instar** a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto núm. 1002

RADICACIÓN:	76-147-33-33-001-2022-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CARREÑO BEDOYA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co 2. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA S.A. notjudicial1@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jlugo@fiduprevisora.com.co 3. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co ; jhon10022104@hotmail.com ;

1. En este momento el Despacho considera que el presente asunto cumple con los presupuestos previstos en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada por escrito, lo cual procede: *a) cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) cuando no haya que practicar pruebas; c) cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación; y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

En este evento, el juez, mediante auto, fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas, si hubiere lugar a ello, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. y cumplido lo anterior, correrá traslado para alegar de conclusión conforme el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Así entonces, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y emitirá sentencia anticipada por encontrarse inmerso el asunto en la causal prevista en el literal d) numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento que corresponde frente a los requisitos de procedibilidad, las excepciones genuinamente previas, fijación del litigio y las pruebas pedidas.

2. De las excepciones

2.1. Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Esta entidad formuló las excepciones que denominó:

- Falta de legitimidad por pasiva
- Caducidad
- Prescripción
- Genérica

Comoquiera que las excepciones de *falta de legitimidad por pasiva*, *caducidad* y *prescripción*, son perentorias procesales¹, y en ningún caso las excepciones perentorias procesales se deciden mediante auto, sólo se declaran fundadas a través de sentencia anticipada o se resuelven en la sentencia ordinaria, por lo que el Despacho las analizará en la providencia que ponga fin al proceso, inclusive la excepción *genérica* formulada.

2.2 Departamento del Valle del Cauca

Esta entidad formuló las excepciones que enunció de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva;
- Cobro de lo no debido;
- Innominada;
- Prescripción; y
- Costas

El Despacho advierte que las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, son perentorias procesales², y en ningún caso las excepciones perentorias procesales se deciden mediante auto, sólo se declaran fundadas a través de sentencia anticipada o se resuelven en la sentencia ordinaria, por lo que el Despacho las analizará en la providencia que ponga fin al proceso, así como las demás que fueron formuladas y que constituyen verdaderos argumentos de fondo.

3. Fijación del litigio

El litigio se centra en determinar si resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto acusado y, como consecuencia de ello, ordenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006.

4. De las pruebas

4.1 De las pruebas aportadas

¹ Sección Segunda, Subsección A, auto proferido el 11 de julio de 2022, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicado núm. 11001032500020210021800 (1368-2021).

² Ibidem

De acuerdo con lo previsto en los artículos 212 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas al momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados con la demanda (archivo 3 – cuaderno C01 - expediente electrónico).

4.2. De las pruebas solicitadas

- **Demandante:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

Nación – Ministerio de Educación – FOMAG: Solicitó oficiar a La Fiduprevisora S.A. para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente.

El Despacho se abstendrá de decretar la prueba documental solicitada, toda vez que a la parte demandada le correspondía allegar dicho documento, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 numeral 10 del CGP y el artículo 175 numeral 4.º del CPACA.

- **Departamento del Valle del Cauca:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

- Antecedentes administrativos

Se vislumbra que los antecedentes administrativos debieron ser allegados por el departamento del Valle del Cauca con la contestación de la demanda, por ser éste un deber de la parte pasiva establecido en el parágrafo 1.º del artículo 175 del CPACA, so pena de las consecuencias derivadas y señaladas en la normativa en cita.

Por lo anterior, se requerirá al departamento del Valle del Cauca para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los antecedentes administrativos que se hacen necesarios dentro del presente asunto.

5. Ahora bien, dado que no es necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales a la documental que obra en el expediente, conforme a los argumentos ya establecidos, y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días, con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y emitir sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 182A ib, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
2. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.
3. Incorporar las pruebas documentales aportadas con la demanda (archivo 3 – cuaderno C01 - expediente electrónico), con el mérito probatorio que corresponda.
4. Requerir al departamento del Valle del Cauca para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita el expediente administrativo de la demandante Luz Marina Carreño Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía núm. 29.185.152, de acuerdo con la parte motiva.
5. Conceder a las partes y al Ministerio Público el término común de diez (10) días contado a partir de la notificación de este auto, a fin de que presenten los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, documentos que deberán ser remitidos por correo electrónico a los demás sujetos procesales. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días subsiguientes.
6. **Informar** a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y correspondencia se recibirán en el correo institucional del Juzgado j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, citando la referencia del proceso en el asunto.
7. **Instar** a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto núm. 1000

RADICACIÓN	76-147-33-33-002-2021-00116-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LETICIA LÓPEZ ROA abogadaherrera16@gmail.com notificacionesgloria@gmail.com
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co andres@pastasysanchez.com

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda y trámite procesal adelantado

La señora Leticia López Roa presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual fue radicada el 27 de julio de 2021 y su conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cartago.

El Juzgado de origen la admitió con auto del 2 de agosto de 2021 y la notificó personalmente a la demandada el 9 de agosto del mismo año.

Con memorial radicado el 19 de agosto de 2021 la Superintendencia de Notariado y Registro presentó oportunamente escrito de contestación y, mediante proveído del 15 de febrero de 2023, el citado Juzgado remitió el expediente por redistribución a este Despacho.

Al revisar el trámite adelantado, esta Sede judicial evidenció que, una vez radicada la contestación de la demanda, la entidad demandada remitió el mentado escrito a la parte demandante y a otra dependencia de la misma entidad, razón por la que, el 12 de mayo de 2023 asumió el conocimiento de la controversia y dispuso continuar con el trámite secretarial pertinente, que, para el caso de autos, correspondía a surtir el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva.

1.2. Recursos interpuestos

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto núm. 227 proferido el 12 de mayo de 2023 y allí alegó que, contrario a lo dicho por el Despacho, no consideraba necesario realizar el traslado de las excepciones, al haber sido objeto de pronunciamiento de su parte el día 26 de agosto de 2021, dentro del término establecido en el



artículo 175 del CPACA. Motivo por el cual adujo que debe prescindirse del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 201A *ibídem*.

Por virtud de lo expuesto, solicitó que se revocara parcialmente la decisión recurrida y se tuviera por surtido el traslado de las excepciones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición

2.1.1. Procedencia y oportunidad

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y, en cuanto a su oportunidad y trámite remite al CGP.

Este último, a su vez, en su artículo 318 dispone que cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia, el recurso debe interponerse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación el mismo, por escrito y con expresión de las razones que lo sustentan y que se decidirá previo traslado a la parte contraria, por el término de 3 días (art. 319 *ejusdem*).

Ahora bien, el Juzgado advierte que el recurso interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 12 de mayo de 2023 es procedente; además, fue presentado de manera oportuna, toda vez que el auto recurrido se notificó por estado el 17 de mayo de 2023 y el 23 de la misma calenda fue enviado el correo electrónico contentivo del recurso sin copia a los demás sujetos procesales, por lo que, se surtió el traslado, conforme lo prevé el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, el 14 de agosto de 2023.

En lo que hace al fondo del asunto recurrido, el Despacho encuentra que no le asiste vocación de prosperidad, pues al revisar la remisión de la contestación de la demanda se advierte que, la entidad demandada remitió el escrito a los siguientes correos electrónicos:

RAD: 2021-166 Contestación demanda de Leticia López Roa

Andrés C. Pastás Saavedra <andres@pastasysanchez.com>

Jue 19/08/2021 5:10 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j02advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogadaherrera16 <abogadaherrera16@gmail.com>; notificacionesgloria@gmail.com <notificacionesgloria@gmail.com>;
Julian Javier Santos De Avila <notificacionesjuridica@supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Contestación unificada leticia lópez roa.pdf;

Lo que da lugar a concluir que si bien es cierto dicha contestación fue remitida a la parte actora, no se evidencia el envío de la copia al agente del ministerio público, el cual, hace parte de los sujetos procesales que integran los medios de control que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, esta judicatura no puede obviar el trámite del traslado de



excepciones, cuando del contenido del artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021¹, se desprende que solamente se prescinde del mismo, en el supuesto de que la parte acredite haber trasladado el escrito a los demás sujetos procesales, situación que no se advierte en el presente asunto.

Debido a lo anterior, esta Sede Judicial no encuentra elementos de juicio suficientes para reponer la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el **auto núm. 227** proferido el **12 de mayo de 2023**, por medio del cual se ordenó continuar por secretaría con el trámite siguiente, esto es, el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. INFORMAR a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y correspondencia se recibirán en el correo institucional del Juzgado j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, citando la referencia del proceso en el asunto.

TERCERO. INSTAR a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ **«ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente». (Resalta el despacho)